**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicado: 050011102000201502024 01

Discutido y aprobado según Acta No. 08 de la misma fecha.

Ref. ABOGADO EN CONSULTA JORGE ALEJANDRO HERRERA VASQUEZ.

## ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a conocer vía **CONSULTA** la sentencia del 29 de abril de 2016[1], proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en la cual resolvió sancionar al abogado **JORGE ALEJANDRO HERRERA VÁSQUEZ**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el

[1] Sala dual conformada por el Magistrado Ponente Doctor Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez y el Doctor Martín Leonardo Suarez Varón. Folios 388 al 399 del C.O.

año 2015**,** tras hallarlo responsable de la comisión de las faltas disciplinarias contentivas en el artículo 33 numeral 8 y 13 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y culpa respectivamente, por infracción a los deberes previstos en el artículo 28 numerales 6º y 15º *ibídem.*

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación disciplinaria, la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, mediante el oficio No. 5561 del 14 de septiembre de 2015[2], en el cual señaló las presuntas irregularidades en las que pudo incurrir el togado **JORGE ALEJANDRO HERRERA VÁSQUEZ** al asumir una actitud dilatoria dentro del trámite incidental de reparación integral adelantado en el proceso penal bajo radicado No. 200959269; para tal efecto, el Despacho compulsor anexó copia por duplicado del expediente de la referencia[3].

## CALIDAD DE ABOGADO – ANTECEDENTES DISCPLINARIOS

El doctor **JORGE ALEJANDRO HERRERA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.803.892 se encuentra inscrito como abogado en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con tarjeta profesional número 102.053 vigente, como consta en el certificado No. 12777-2015, por esa dependencia el día 23 de octubre de 2015[4]

[2] Folio 374 del C.P.
[3] Folio 1 al 373 del C.P.
[4] Folio 377 del C. P.

A su turno, la Secretaría Judicial de esta Sala, en el certificado No. 388315 de fecha 13 de octubre de 2015, documento que el abogado encartado, NO registra sanción disciplinaria alguna[5].

## ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez establecida la calidad de abogado del doctor **JORGE ALEJANDRO HERRERA VÁSQUEZ** con fundamento en la compulsa de copias, el Magistrado Sustanciador de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en aplicación del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, profirió auto de "***APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO***" de fecha **26 de octubre de 2015** en su contra y fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional el 5 de abril de 2016[6]. Al no ser posible su notificación personal se fijó edicto emplazatorio el 15 de marzo del mismo año[7].

Instalada la **audiencia de pruebas y calificación provisional**, en la precitada fecha, se dio inicio a la sesión, con la asistencia del Ministerio Público, como del investigado, oportunidad en la cual se dio lectura de la compulsa, advirtiendo el Magistrado al estudiar el material obrante en el plenario, la presuntas faltas en que pudo incurrir el letrado, entre ellas el no tener actualizada su residencia ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, de tal manera corrió traslado al encartado, para que rindiera su **VERSIÓN LIBRE**:

---

[5] Folio 376 del C.P.
[6] Auto del 26 de octubre de 2015, a folio 378 del C.P.
[7] Edicto fijado el 15 de marzo de 2016, reposa a folio 382 del C.P.

Manifestó inicialmente su deseo de confesar y asumir su responsabilidad por los hechos puestos de presente, ya que para la época de su gestión tenia tantas ocupaciones que no le prestó mayor atención al trámite incidental; no obstante, le propuso al Magistrado que considerara la carencia de antecedentes disciplinarios como también su confesión para que la sanción que impusiera en la sentencia no pasara de Censura, situación que no fue de recibo, pues el Director del proceso señaló que no condicionaría el sentido del fallo tras las exigencias del togado.

Por consiguiente, se rehusó a confesar y solicitó se tuvieran como pruebas cada una de las justificaciones presentadas dentro del trámite incidental, de las cuales a criterio del *a quo* fueron aceptadas y a su vez ordenó anexar el certificado de vigencia del letrado.

Evacuadas las pruebas solicitadas, la primera instancia procedió a efectuar la **CALIFICACIÓN JURÍDICA** y **FORMULÓ CARGOS** contra el doctor Herrera Vásquez:

Señaló con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, de manera especial corroboró del certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados en el cual, que el investigado no había actualizado su dirección laboral o profesional, comportamiento con el cual presuntamente incurría en la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 13 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, por desconocimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 15 *ibídem*.

De igual forma, el Despacho encontró que el abogado presentó una serie de inasistencias en el trámite incidental, señalando que si bien, dentro de un proceso pueden devenir circunstancias ajenas que impidan la comparecencia

de las partes a las audiencias, la conducta del togado fue desproporcionada y evidentemente dilatoria, presentando excusas de forma sistemática con el fin de obstaculizar el correcto funcionamiento de la justicia, sumado a la nulidad impetrada, como también a la solicitud de impedimento[8], de los cuales conoció el Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal y del que advirtió maniobras dilatorias, pues consideró que el Juzgado 26 Penal del Circuito de Medellín no debió haberles dado trámite, pues pudo haber hecho uso de las facultades previstas en el artículo 141 de la Ley 906 de 2004 y sancionar a quien consideró así actuaba.

Razón por la cual, dicho incidente tuvo una duración injustificada por cuenta del profesional encartado, ya que se predica inició su gestión en febrero de 2014 y solo hasta septiembre de 2015 finiquitó su cometido, afectando gravemente los derechos de las víctimas a una adecuada reparación en tiempo y modo, sobreponiendo procesos de naturaleza civil y de gestiones asumidas con posteridad al asunto de marras, por consiguiente bajo aquellas circunstancias pudo haber incurrido en la falta contentiva en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el numeral 6, del articulo 28 *ibídem*, en la modalidad de dolo.

Concluida la formulación de cargos y a portas de cerrar aquella etapa, el Magistrado sustanciador concedió la palabra al investigado, para que si a bien lo consideraba solicitara pruebas, derecho al cual renunció, y luego a viva voz, CONFESÓ de manera libre y espontánea, su incursión en las dos faltas imputadas, en aras de no desgastar la administración de justicia con la etapa

[8] Propuso la recusación ante el superior, a efectos de que el Juez de conocimiento se separara del proceso, porque tuvo la osadía de comunicarle a su cliente la actitud dilatoria que había asumido dentro del proceso.

de juzgamiento. Ante la confesión realizada por el disciplinable, se dispuso el registro de proyecto de sentencia.

## SENTENCIA CONSULTADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en proveído del 29 de abril de 2016[9], resolvió sancionar al abogado **JORGE ALEJANDRO HERRERA VASQUEZ**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2015**,** tras hallarlo responsable de la comisión de las faltas disciplinarias contentivas en el artículo 33 numeral 8 y 13 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y **culpa** respectivamente, por infracción a los deberes previstos en el artículo 28 numerales 6º y 15º *ibídem.*

Respecto a la comisión de la falta descrita en el artículo 33 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007, por transgredir el numeral 6º del artículo 28 ***ibídem***, la Sala de primera instancia concluyó, que en el asunto sub examine, los principios de eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia que por mandato de los artículos 4º y 7º de la ley 270 de 1996, debe dársele aplicación en los procesos, se vieron empañados, en razón a los constantes aplazamientos e inasistencias a las audiencias programadas dentro del CUI No. 050016000206200959269, que se seguía contra el señor Hernán Alonso Ospina Rubiano, por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones y cohecho por dar u ofrecer, en el que se tramitaba el incidente de reparación integral.

[9] Folios 388 al 399 del C.O.

La Sala de primera instancia, constató el abuso de las vías de derecho por parte del togado en los siguientes términos:

> *"El abogado investigado en su versión libre señaló que todas las solicitudes de aplazamiento de las audiencias en el incidente fueron justificadas, para lo cual se remitió a lo consignado en los folios.*
>
> *Revisada la actuación del CUI No. 050016000206200959269 en contra de Hernán Alonso Ospina Rubiano por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y cohecho por dar u ofrecer, se encontró que la actuación del profesional del derecho en el referido expediente inició con el reconocimiento de personería para actuar en audiencia celebrada el 3 de febrero de 2014 (f. 148 c.o). en la cual solicitó la suspensión de la diligencia, a efectos de hacer un estudio minucioso del proceso por cuanto apenas asumía el encargo, razón por la que se reprogramó la diligencia para el 26 de febrero de 2016 a las 2:00 de la tarde.*
>
> *El 25 de febrero de 2014, un día antes de la diligencia, el abogado allegó memorial solicitando aplazamiento por cuanto para esa fecha estaba realizando diligencias personales y judiciales en la ciudad de Bogotá, las que inició desde el 17 de febrero y aún no había culminado y era indispensable su permanencia en esa ciudad (f. 160 c.o). Esa solicitud fue resuelta favorablemente en la misma audiencia del 26 de febrero, en la cual se reprogramó la diligencia para el 31 de marzo de 2014, a las 2:30 de la tarde (f. 164 c.o).*
>
> *El 31 de marzo de 2014 se instaló la audiencia y al verificarse la asistencia de las partes se estableció que el profesional del derecho no lo hizo y como no había hecho solicitud de aplazamiento se dispuso requerirlo para que en el término de 3 días presentara las explicaciones de rigor (f. 169 c.o). El 1 de abril de ese año, el profesional del derecho para justificar esa inasistencia allegó memorial en el que plasmó las razones del incumplimiento a esa diligencia derivado de una calamidad doméstica por la enfermedad de su hermano Yobany Humberto Herrera Vásquez y aportó las constancias médicas de la atención del antes mencionado en la Clínica las Américas de esta ciudad (f. 170 y ss. c.o).*
>
> *Aceptando la excusa presentada, el Juzgado ordenó el 1º de abril de 2014. realizar la audiencia el 7 de mayo de 2014, a las 2:00 de la tarde y así se lo comunicó a los sujetos procesales: sin embargo, el 5 de mayo del mismo calendario, dos días antes de la diligencia solicitó aplazamiento, aduciendo que el 5 de abril pasado había fallecido su hermano en la Clínica las Américas y que por prescripción médica, él se debía hacer unos exámenes e ingerir medicamentos muy fuertes, por lo que se le concedió una incapacidad de 5 días, que incluía la fecha de la audiencia, aportando los soportes respectivos (f. 176 y ss. c.o).*
>
> *Se reprogramó la audiencia para el 16 de mayo de 2014. a las 8:30 de la mañana, tal como consta a folios 180 y ss del expediente, diligencia a la cual no compareció el*

*abogado, razón por la cual se dispuso requerirlo para que justificara la inasistencia y se reprogramó para el 16 de junio de 2014, a las 8:30 de la mañana (f. 192 c.o).*

*El 16 de junio de 2014, asistió el abogado y solicitó la nulidad del proceso, al considerar una presunta violación del debido proceso, al no haberse según establecido la condición de víctimas de los parientes del occiso; pretensión a la que se opuso el apoderado de víctimas y el Juzgado negó la pretensión, la cual fue recurrida por el ahora investigado, concediéndose la misma en efecto suspensivo (f. 198 c.o). El Tribunal Superior de Medellín en providencia del 30 de julio de 2014 resolvió el recurso de alzada confirmando la decisión del a quo y devolviendo el proceso al despacho de origen; además advirtiendo que si lo que el Juez de primera instancia advirtió fue unas maniobras dilatorias como lo dijo en su argumentación debió hacer uso de las facultades establecidas en el artículo 141 de la Ley 906 de 2004 (f. 208 y ss c.o). Cabe resaltar que a la audiencia de lectura de la decisión celebrada el 8 de agosto de 2014 (f. 220 c.o), tampoco asistió el ahora disciplinado.*

*Regresado el proceso, se programó audiencia de reparación integral para el 16 de septiembre de 2014, a las 3:30 de la tarde (f. 228 c.o), frente a la cual el ahora investigado solicitó aplazamiento en escrito del 9 de septiembre de 2014, anteponiendo la realización de una audiencia dentro del proceso por la muerte de María Magdalena Vásquez Maya, en el Municipio de Quibdó - Chocó (f. 236 y 237 c.o), a lo cual accedió el Juzgado y la reprogramó para el 14 de octubre de 2014, a las 2:00 de la tarde (f. 243 c.o), diligencia a la que concurrió el abogado, quien pidió en el curso de la misma la reprogramación pero no le fue aceptada por el Despacho, y puestas en conocimiento las pretensiones de las víctimas no acuerdo conciliatorio, disponiéndose citar para una segunda audiencia en el mismo sentido para el 5 de noviembre de 2014, a las 8:30 de la mañana (f. 255 c.o).*

*El día 5 de noviembre de 2014 se instaló la diligencia, pero no compareció el defensor del sentenciado, por lo cual hubo de reprogramarse para el 1º de diciembre de 2014, a las 2:00 de la tarde (f. 263); el 11 de noviembre del mismo calendario el abogado presentó excusa por la inasistencia a la diligencia anterior, aduciendo que minutos antes de la misma fue objeto del hurto de su celular de alta gama, lo cual le generó un alto impacto psicológico que lo dejó en blanco y cuando pudo recuperarse se dirigió al Juzgado pero ya se había cerrado la misma. Indicó así mismo que de todas maneras así hubiera comparecido no se podría haber realizado la diligencia porque su defendido no se encontraba presente y en aras de garantizar sus derechos se debía pedir en remisión al mismo (f. 275 c.o).*

*El 1º de diciembre de verificó la diligencia, a la cual sí asistió el defensor, en la cual no hubo ánimo conciliatorio, declarándose precluida esa etapa y se procedió a otorgar la palabra a las partes para que solicitaran pruebas, y como se negaron algunas se interpuso recurso de apelación del cual conoció la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que en providencia del 19 de diciembre de 2014 revocó el auto que negó pruebas y en su lugar ordenó librar los oficios solicitados por el apoderado de las víctimas (f. 286 y ss c.o).*

*Resuelta la alzada, se convocó para la audiencia de práctica de pruebas para el 9 de abril de 2015, a las 8:30 de la mañana (f. 313 y ss c.o). Instalada la audiencia en la fecha indicada no se hizo presente el defensor del sentenciado, por lo que se dispuso*

*requerirlo para que en el término de 3 días presentara las excusas pertinentes (f. 319 c.o). El 15 de abril de 2015, el abogado presentó las explicaciones q1 ue se le exigieron, informando del grave estado de salud de su señora madre, internada en el Hospital San Vicente de Paúl de Medellín por haber sida intervenida quirúrgicamente de un tumor maligno, debiendo estar al cuidado de ella por ser el único familiar en esta ciudad y aportó los soportes correspondientes (f. 330 y ss c.o).*

*Se reprogramó la diligencia para el día 30 de abril y 6 de mayo de 2015, a las 2:00 pm y 8:30 respectivamente (f. 336 y ss c.o), diligencia a la que tampoco asistió el abogado, ordenándose requerir por 3 días para que justificara (f. 337 c.o), presentando el 12 de mayo las explicaciones pertinentes, bajo el argumento que fue citado el 6 de mayo de 2015 en las horas de la mañana por un equipo interdisciplinario del Hospital San Vicente de Paúl de Medellín a una terapia de familia (f. 330 y ss. c.o), con fundamento en lo cual se reprogramó la diligencia para el 5 de junio de 2015 a las 8:30 de la mañana (f. 341 c.o), diligencia que fue aplazada a solicitud del ahora investigado quien aportó incapacidad médica por los días 4 y 5 de junio de 2015 (f. 346 y ss c.o). en la fecha señalada no se verificó la diligencia y se reprogramó para el 21 de julio de 2015, a las 8:30 de la mañana (f. 349 c.o)*

*El 16 de julio de 2015 el abogado allegó solicitud de aplazamiento bajo el argumento que fue citado desde el mes de mayo a audiencia dentro del proceso Rdo. 2013-00606 con 9 detenidos a la cual debía comparecer dado la importancia que la misma revestía (f. 359 c.o). se reprogramó la diligencia para el 19 de agosto de 2015, a las 8:30 de la mañana (f. 364 y ss c.o), diligencia a la cual tampoco concurrió el profesional del derecho y previamente el 13 de agosto había allegado memorial solicitando aplazamiento por encontrarse incapacitado (ver folio 370 y 371 c.o), razón por la que se reprogramó la diligencia para el 14 de septiembre de 2015, a las 2:00 de la tarde (f. 372 c.o), a la cual sí se hizo presente y solicitó al Juez que se declarara impedido por cuanto en la audiencia del 19 de agosto, supuestamente el Juez le dijo a su cliente que él le estaba violando sus garantías y que por ello había presentado denuncia disciplinaria en su contra. Frente a esa pretensión el abogado de las víctimas se opuso aduciendo que se trataba una vez más de maniobras dilatorias dado que su comportamiento era desleal con la judicatura. El funcionario no se declaró impedido y remitió el proceso al Tribunal Superior de Medellín Sala Penal para que se pronunciara al respecto (f. 377 c.o).*

*El recuento táctico que viene de hacerse muestra de manera palmaria como el incidente de reparación dentro del proceso penal en el que fue condenado el señor Hernán Alonso Ospina Rubiano tardó 11 meses, entre febrero y noviembre de 2014 para agotar la etapa de la conciliación, todo porque en ese interregno el abogado que representaba al condenado realizó varias solicitudes de aplazamiento, alguna veces previas a la diligencia y en otras ocasiones cuando se le requería para que justificara lo hacía aportando los soportes correspondientes.*

*Concluida la etapa de la conciliación fallida en la audiencia del 1º de diciembre de 2014, se abrió el debate probatorio y allí continuaron las solicitudes de aplazamiento que fueron haciendo extenso el debate hasta el 19 de agosto de 2015, cuando el Juez ante la inasistencia del profesional del derecho puso en conocimiento del sentenciado su preocupación por el retardo que se venía presentando en ese trámite por las constantes solicitudes de aplazamiento de su defensor, lo cual obviamente lo conoció*

*el abogado, quien en la audiencia siguiente, esto es el 14 de septiembre, 9 meses después de iniciada la fase probatoria sin poderse realizar la primera diligencia en ese sentido, le solicitó al titular del Juzgado se declarara impedido porque al hacer dichas manifestaciones a su cliente le estaba vulnerando sus derechos fundamentales y que por ello había interpuesto denuncia disciplinaria en su contra.*

*El Juez 26 Penal del Circuito de Medellín tal como se escucha en el audio interrogó respecto de si lo que estaba haciendo era recusándolo para que se apartara del conocimiento de las diligencias, en el entendido de que los impedimentos no se encuentran regulados para los incidentes por reparación, a lo cual asintió afirmativamente el togado.*

*El apoderado de las víctimas en curso de esa audiencia expuso su inconformidad con la actitud de su colega, porque la lentitud en el trámite se debía a las maniobras dilatorias de su parte que no habían permitido el impulso oportuno, considerando un despropósito la pretensión del ahora investigado de que el Juez se declarara impedido.*

*El funcionario, tal como se escucha en el audio de la audiencia del 14 de septiembre de 2015 no se declaró impedido, ni aceptó la recusación y expuso sus argumentos bajo el entendido que el profesional del derecho había dilatado el proceso por cuanto bien podía haber sustituido el mandato para que el trámite fuera más ágil y dispuso remitir las diligencias al Tribunal Superior de Medellín para que desatara si era procedente o no la petición del togado."*

De otro lado, respecto de la falta prevista en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, por infracción al deber previsto en artículo 28 numeral 15 *ibídem*, del cual se predica que todos los abogados deben tener un domicilio conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de abogados, la Sala de primera instancia, lo primero que aclara, es que si bien esta falta se le imputó al investigado a título de dolo, por la naturaleza de la falta y del comportamiento investigado para el caso, se debe degradar de dolosa a culposa y lo hizo de la siguiente manera:

*7.2.3. **De la forma de culpabilidad.** En la audiencia donde se formularon cargos al disciplinable se le imputó esta falta a título de doloso.*

*No obstante revisada la actuación y dado que la falta se materializa por infringir el deber con el domicilio profesional, se entiende que se trata de una omisión del profesional del derecho, que en modo alguno puede considerarse que la conducta fue intencional que medió la conciencia y la voluntad de no atender el deber del*

*artículo 28-15, por lo tanto se degradará de DOLOSA a CULPA la forma de culpabilidad imputada.*

Hecha la aclaración anterior la Sala de primera instancia resaltó, que en la audiencia de formulación de cargos, se puso de presente a viva voz, que el abogado tiene su oficina en el edificio Cisneros en la calle 54 N° 44 – 04 de la nomenclatura urbana de Medellín - Antioquia; sin embargo, esa dirección no aparece registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como lo verificó el Magistrado Sustanciador al constatar el certificado del 23 de octubre de 2015 a folio 382 del cuaderno principal.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**Competencia.**

No habiéndose apelado la sentencia proferida, conforme lo dispone el artículo 256 numeral 3º de la Constitución Política, el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, en armonía del numeral primero (1º ) del artículo 59 de la ley 1123 de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer en grado de consulta en relación con la sentencia proferida el día 21 de mayo de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *"equilibrio de poderes",* en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma

constitucional, enunció: "***(…) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (…)***".

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: "los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta

tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

**ESTUDIO DE FONDO**

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, atiendan con celosa diligencia sus

encargos profesionales y cumplan con el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión que se encuentra dispuesto en el estatuto deontológico que regula la profesión. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

**DEL CASO CONCRETO**

Se entra a resolver el grado de consulta respecto a la sentencia sancionatoria proferida el día 29 de abril de 2016[10], por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el cual resolvió sancionar al abogado **JORGE ALEJANDRO HERRERA VASQUEZ**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2015**,** tras hallarlo responsable de la comisión de las faltas disciplinarias contentivas en el artículo 33 numeral 8 y 13 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y culpa respectivamente, por infringir los deberes previstos en el artículo 28 numerales 6º y 15º *ibídem.*

En el presente caso, de acuerdo con las pruebas recaudadas por el *a quo,* se pudo concluir que el disciplinado se encontró incurso en la falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, por abusar de las vías de derecho, en razón a las constantes solicitudes de aplazamiento e inasistencia a las audiencias programadas dentro del CUI No. 200959269 que se seguía contra el señor Hernán Alonso Ospina Rubiano, por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas

[10] Folios 388 al 399 del C.O.

de fuego o municiones y cohecho por dar u ofrecer, en el que se tramitaba el incidente de reparación integral; además, por no mantener actualizada su dirección ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

**DE LA TIPICIDAD**

La tipicidad de la conducta representa un efecto del principio de legalidad, aplicable a las diferentes modalidades del derecho sancionador en cabeza el Estado, según el cual se hace indispensable determinar de previamente, en forma clara y expresa las conductas o comportamiento merecedores de reproche judicial y las consecuencias negativas que de ellas se desprenden, con el fin de limitar la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer las facultades punitivas.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C – 030 de 2012, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señala que la tipicidad en materia de derecho disciplinario es parte integrante de las garantías indispensables del derecho fundamental del debido proceso, y comprende tanto la descripción de los elementos objetivos de las faltas como la determinación de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción a la cual se hace merecedor el individuo responsable:

> *"(…) En el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, "la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras".*
>
> *De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que "exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción" y (ii) "la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha*

*de imponerse". Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.*

*De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento).(Sic.).*

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el togado fue declarado responsable disciplinariamente por la comisión de las faltas disciplinarias contentivas en los artículos 33 numeral 8 y 13 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y culpa respectivamente, por infracción a los deberes previstos en el artículo 28 numerales 6º y 15º ibídem, disposiciones jurídica que a la letra rezan:

***"ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:***

*(…)*

*8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*

*(…)*

*13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional."*

***ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.*** *Son deberes del abogado:*

*(…)*

> *6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.(…)*
>
> *15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.*

**En primer lugar,** esta Superioridad destaca que se encuentra acreditado de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, que el togado **JORGE ALEJANDRO HERRERA VÁSQUEZ,** fungió como defensor contractual del señor Hernán Alonso Ospina Rubiano dentro del proceso penal 200959269; y como bien lo señaló el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, en proveído del 1 de agosto de 2014[11], al considerar en sus argumentos para negar la recusación que le presentara el togado, su actuar en ese trámite, resultó desleal con la Administración de Justicia, **dado que los aplazamientos registrados habían sido generados por peticiones del letrado, llevando ese incidente más de un año sin su conclusión con el consabido perjuicio para las víctimas.**

Así las cosas, se tiene constatado las siguientes actuaciones procesales, en las cuales intervino el abogado investigado dentro del incidente de reparación integral en el marco del proceso penal antes aludido y de las cuales, resulta válido inferir con nivel de certeza que incurrió en la falta prevista en el artículo 33 numeral 8, a título de dolo:

[11] Folio 205 del C.P.

| | |
|---|---|
| El 3 de febrero de 2014. | Solicitó la suspensión de la diligencia, a efectos de hacer un estudio minucioso del proceso por cuanto apenas asumía el encargo, razón por la que se reprogramó la diligencia para el 26 de febrero de 2016. (f. 148 c.o). |
| El 25 de febrero de 2014 | Solicito aplazamiento un día antes de la diligencia, Aceptada la excusa presentada, (f. 160 c.o). |
| El 31 de marzo de 2014 | No asistió a la audiencia; el 1 de abril de ese año, justifico esa inasistencia a folio (f. 170 y ss. c.o). Aceptada la excusa presentada. |
| El 16 de mayo de 2014 | No asistió a la audiencia. |
| El 16 de junio de 2014 | Asistió a la diligencia y solicitó la nulidad del proceso (f. 198 c.o). El Tribunal Superior de Medellín en providencia del 30 de julio de 2014 resolvió el recurso de alzada confirmando la decisión del a quo; advirtiendo que dicho trámite fue una maniobra dilatoria. |
| El 8 de agosto de 2014 | No asistió a la audiencia |
| El 16 de septiembre de 2014 | Solicitó aplazamiento en escrito del 9 de septiembre de 2014, anteponiendo la realización de la audiencia a un asunto civil. a lo cual accedió el Juzgado. |
| El 14 de octubre de 2014 | Concurrió el abogado, quien pidió en el curso de la misma la reprogramación pero no le fue aceptada por el Despacho. |
| El 5 de noviembre de 2014 | No compareció, el 11 de noviembre del mismo calendario el abogado presentó excusa por la inasistencia a la diligencia anterior (f. 275 c.o). |
| El 9 de abril de 2015 | No compareció; el 15 de abril de 2015, el abogado presentó las explicaciones y aportó los soportes correspondientes (f. 330 y ss c.o). |
| El 30 de abril y 6 de mayo de 2015 | No asistió a dichas diligencias; el 12 de mayo rindio las explicaciones pertinentes, (f. 330 y ss. c.o) |
| El 5 de junio de 2015 | Diligencia que fue aplazada a solicitud del investigado |
| El 16 de julio de 2015 | Allegó solicitud de aplazamiento bajo el argumento que fue citado a otro proceso penal, al cual asumió representación con posteridad al caso de marras. |
| El 19 de agosto de 2015. | Tampoco concurrió el profesional del derecho y previamente el 13 de agosto había allegado memorial solicitando aplazamiento por encontrarse incapacitado(ver folio 370 y 371 c.o) |

| | |
|---|---|
| 14 de septiembre de 2015 | Se hizo presente y solicitó al Juez que se declarara impedido por cuanto en la audiencia del 19 de agosto, supuestamente el Juez le dijo a su cliente que él le estaba violando sus garantías y que por ello había presentado denuncia disciplinaria en su contra, El funcionario no se declaró impedido y remitió el proceso al Tribunal Superior de Medellín Sala Penal para que se pronunciara al respecto (f. 377 c.o). |

Si bien es cierto, los abogados al interior de los procesos pueden solicitar aplazamientos y no comparecer a las audiencias por causas justificadas, en este caso, resulta que ese derecho se utilizó con extralimitación, lo cual conllevó a la materialización de una dilación manifiesta en el trámite del incidente de reparación integral y por ende, a turbar la prestación del servicio público de la justicia, conducta abusiva de las vías de derecho, que contraviene el deber profesional de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia previsto en el artículo 28 numeral 6º de la Ley 1123 de 2007, imputación que el investigado aceptó de manera libre, consciente y espontánea en la audiencia de pruebas y calificación, allanándose de esta forma al poder sancionatorio del Estado.

En segundo lugar, respecto a la falta prevista en el artículo 33, numeral 13 de la Ley 1123 de 2007, se tiene verificado en el desarrollo procesal, que el abogado tiene su oficina en la ciudad de Medellín, ubicada en el edificio Cisneros en la calle 54 N° 44 – 04, dirección que no aparece registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados según los certificados a folios 382 y 391 del cuaderno principal; por consiguiente, es indudable en que incurrió en la falta disciplinaria atribuida a título de culpa, pues no se advierte del plenario, la intención de trasgredir esta normatividad, sino más bien la negligencia de cumplirla, pues conforme lo ha manifestado esta Colegiatura *"a los abogados se le exige el deber de tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y*

*Auxiliares de la Justicia, so pena de incurrir en una falta disciplinaria contra la recta y cumplida administración de justicia"*

**ANTIJURIDICIDAD**

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca ser censurada es indispensable que vulnere alguno de los deberes funcionales que atañen a los abogados:

> "**Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguna de los deberes consagrados en el presente código".

En cuanto a la antijuridicidad como premisa de la sanción disciplinaria, tenemos que el doctor **JORGE ALEJANDRO HERRERA VÁSQUEZ** omitió y transgredió deliberadamente el cumplimiento a los deberes a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, descritos en los numerales 6 y 15 del artículo 28 del Estatuto Deontológico del Abogado, pues el jurista, al dilatar el tramite incidental de forma injustificada, abusó de las vías de derecho previstas para sustentar circunstancias excepcionales que puedan tener lugar en el desarrollo de las audiencias; como también faltó en forma negligente, al deber de mantener actualizada su dirección profesional ante el Registro Nacional de Abogados, como quedó detallado en el acápite de tipicidad, al verificarse el domicilio profesional está ubicado en la ciudad de Medellín, en el

edificio Cisneros en la calle 54 N° 44 – 04, distinto al oficialmente registrado, ubicado en la ciudad de Quibdó en calle 26 No. 10-17[12].

Se concluye entonces que el comportamiento del denunciado fue contrario a las normas disciplinarias referidas, las conductas desplegadas van contra el ordenamiento jurídico que rige el ejercicio de la profesión de abogado sin justa causa y por ello queda demostrada la antijuridicidad.

**CULPABILIDAD**

Entendida la culpabilidad como la conciencia de la antijuridicidad, se tiene que en el derecho disciplinario se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, lo cual equivale a afirmar que al momento de imponer una sanción de esta naturaleza siempre debe existir la evidencia de un comportamiento doloso o culposo por parte de investigado.

En este sentido la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-155/02 Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, indicó:

> *"El principio de culpabilidad en materia disciplinaria y el sistema de numerus apertus de la incriminación de las faltas disciplinarias. Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de*

[12] Folio 387 del C.P.

*aquellos sobre quienes recaiga". Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. acusado, al disponer que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado". (Sic.)*

*Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada*

*se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado"*

En el caso que ocupa la atención de la Sala, es obligado afirmar que las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, son la mayoría de las veces de carácter doloso; como la prevista en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, puesto que los profesionales del derecho saben que tienen una misión de colaborar en la prestación del servicio de la justicia, de contribuir para que los procesos se desarrollen dentro de los plazos razonables, compromiso ético desconocido por el investigado, aun cuando habían víctimas de por medio que requerían una pronta y eficaz justicia.

Con respecto a la falta prevista en el numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento del deber previsto en el numeral 15 del artículo 28 *ibídem,* al ser palpable la omisión del profesional de actualizar la dirección laboral de ejercicio como abogado, dicho comportamiento negligente del letrado resulta atribuible a título de culpa, como bien lo hizo notar la Sala de primera instancia en la sentencia sancionatoria emitida, materia de revisión.

Así las cosas, desde el punto de vista probatorio se encuentran configuradas las exigencias para sancionar, previstas en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, al constatarse con nivel de certeza la existencia de las faltas imputadas al investigado y su responsabilidad consecuente.

**DOSIMETRIA DE LA SANCION A IMPONER.**

Respecto de la dosificación de la sanción conforme lo prescribe la Ley 1123 de 2007, se destaca que desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo la misma fue ajustada, máxime los criterios para la graduación de la misma señalados en la precitada norma, veamos:

*"ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

*A. Criterios generales*

*1. La trascendencia social de la conducta.*

*2. La modalidad de la conducta.*

*3. El perjuicio causado.*

*4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.*

*5. Los motivos determinantes del comportamiento.*

*B. Criterios de atenuación*

*1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

*2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

*C. Criterios de agravación*

*1. La afectación de Derechos Humanos.*

*2. La afectación de derechos fundamentales.*

*3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.*

*4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.*

*5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*

*6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*

*7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado."*

Así las cosas, también ha de tenerse en cuenta la modalidad de las conductas desplegadas por el disciplinado, esto es dolosa, y culposa como lo advirtió de manera acertada el *a quo*, faltas endilgadas que a todas luces revisten de gravedad, máxime las circunstancias en que se cometieron, pues con respecto a la falta contentiva en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, el profesional de manera deliberada realizó la conducta cuestionada, con el fin de dilatar el proceso en perjuicio de la recta y leal realización de la justicia; aunado a la negligencia que aflora en su comportamiento avizorado dentro del disciplinario en razón a la falta prevista en el mismo artículo, numeral 13 del artículo 33 *ibídem*, pues omitió informar a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, su cambio de domicilio como litigante, por tanto, la sanción que impuso la Sala de primera instancia se encuentra adecuada, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios del encartado y su confesión, aun cuando esta se tuvo suceso, después de formulados los cargos en la misma sesión.

Por todo lo anterior la declaración de responsabilidad disciplinaria de la Sala *a quo* contra el disciplinable, habrá de confirmarse, pues los elementos de juicio probatorios que orientan a la demostración objetiva y subjetiva de las conductas reprochadas disciplinariamente, no se encuentran desvirtuadas y menos justificadas, valoración suficiente para que esta Colegiatura, proceda a

reafirmar el fallo sancionatorio contra del togado investigado, dados los argumentos expuestos en líneas anteriores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable y en consecuencia sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **DOS (2) MESES** y **MULTA** de **TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2015**,** al togado **JORGE ALEJANDRO HERRERA VÁSQUEZ**, tras hallarlo responsable de la comisión de las faltas disciplinarias contentivas en el artículo 33 numeral 8 y 13 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y culpa respectivamente, por transgredir los deberes previstos en el artículo 28 numerales 6º y 15º *ibídem.*

**SEGUNDO: REMITIR** copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

**TERCERO: DEVOLVER** en su oportunidad las presentes diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**
**Presidente**

**CAMILO MONTOYA REYES**
**Vicepresidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**
**Magistrada**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**
**Magistrada**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**
**Magistrada**

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**
**Magistrado**

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**
**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**
**Secretaria Judicial**